



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 89
Aprobado en Sala Virtual No. 20**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2021)

**Radicación N° 76-111-31-05-001-2017-00338-01. Contrato de trabajo.
Proceso Ordinario Laboral de ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO
contra MUNICIPIO DE GUACARI.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle, el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO**, formuló demanda ordinaria laboral contra **MUNICIPIO DE GUACARI**, con el fin que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, como consecuencia se condene el pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria, los aportes a la seguridad social, la sanción estipulada el artículo 99 número 3 de la ley 50 de 1990, se falle extra y ultra petita y condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso que ingresó a laborar en el Municipio de Guacari prestando sus servicios de manera ininterrumpida desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 ejerciendo actividades de oficios varios en pavimentos, mantenimiento de vías urbanas



y rurales, mantenimiento de alumbrado público y por último en actividades operativas de aseo y mantenimiento de la plaza de mercado.

Sostiene que realizó sus funciones de manera personal bajo la permanente y continua subordinación de su jefe inmediato el Secretario de Obras Públicas de Municipio.

Agregó que fue vinculado utilizando la figura de prestación de servicio y órdenes de servicios laborales que no se asimilan a la verdadera realidad de su ejercicio laboral.

Indicó que los contratos sucedieron de manera consecutiva, sufriendo alguno de ellos prórrogas en el tiempo relación laboral que fue terminada de manera injusta el 31 de diciembre de 2011.

1.2. Contestación de la demanda.

El municipio demandado negó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, presentó como excepciones de mérito innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe del Municipio, mala fe precontractual y prescripción. Como sustento de sus argumentos expuso que no es cierto la existencia de la relación laboral aludida por el demandante, por el contrario, aclaró que entre las partes si existieron contratos, pero de prestación de servicios.

1.3. Sentencia de primer grado.

El Juez Laboral del Circuito Buga, mediante Sentencia proferida el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró la existencia de un contrato realidad luego de hacer un análisis de las pruebas documentales y las practicadas dentro del discurrir procesal resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante señor ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO, identificado con la C.C. No. 6.329.324 y el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, Valle, se dio en la realidad un CONTRATO DE TRABAJO a término indefinido, el que se ejecutó entre el 1 de febrero de 2007 al 30 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE, a reconocer y pagar al demandante, SR. ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO, identificado con C.C. 6.329.324 las siguientes acreencias laborales:



CESANTIAS	\$2.615.592
INTERESES A LAS CESANTIAS MAS SANCION	\$198.268
PRIMAS DE SERVICIOS	\$1.693.425
VACACIONES	\$1.000.183
TOTAL A PAGAR	\$5.507.468

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE, a reconocer y pagar al demandante SR. ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO identificado con C.C. 6.329.324, las cotizaciones en pensión causadas por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2007 al 30 de noviembre de 2011, cotizaciones que se deberán llevar a cabo ante el Fondo de Pensiones al cual se encuentre actualmente afiliado el demandante o aquel que este escoja, dichas cotizaciones corresponderán efectuarse teniendo en cuenta el SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE para cada anualidad con sus correspondientes intereses de mora, conforme a la liquidación que para el efecto lleve a cabo el FONDO DE PENSIONES correspondiente con el respectivo calculo actuarial.

QUINTO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE, de las demás pretensiones incoadas en la presente demanda instaurada por el señor SR. ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO identificado con C.C. 6.329.324, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
...”

1.4. Recurso de apelación.

1.4.1. Parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando estar de acuerdo con la sentencia proferida, no obstante, la demanda fue instaurada con el fin de declararse la calidad de trabajador oficial y el despacho declaró la existencia de un contrato de trabajador omitiendo enunciar la calidad de trabajador oficial del actor, lo que permite arrojarle las sanciones por ostentar esa calidad solicitadas en la pretensión 4º y 7º referente a la indemnización moratoria y la sanción a la no consignación de las cesantías.

Reitera que el actor tiene derecho al reconocimiento de la calidad de trabajador oficial, por lo tanto merece condenar a las sanciones deprecadas quedando probada la mala fe del municipio al tener conocimiento de su deber de cancelar las prestaciones sociales y teniendo en cuenta que el despacho en anteriores providencias en iguales condiciones que el actor se ha reconocido la indemnización correspondiente y se probó la mala fe al ser reiterativas esa forma de contratación y el demandante tiene el derecho al pago de sus prestaciones sociales.

1.4.2. Parte demandada.



El profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandada señaló que dentro del plenario quedó probado el actor suscribió contratos de acuerdo a lo estipulado en la ley 80 de 1993 prestando un servicio durante un periodo de tiempo a través de órdenes de servicios, los cuales han sido interpretados por la parte demandante como una artimaña para disfrazar un contrato de trabajo lo cual ella soportó con unas pruebas y unos testimonios que fueron escuchados pero no es suficiente argumentar esas series de manifestaciones, sino que le corresponde a la parte demandante esa carga probatoria y considera que si se analizan los testimonios que se practicaron se puede concluir que los mismos parecen copia de un libro y esos testimonios no fueron valorados de manera adecuada dándole credibilidad a los argumentos que se expuso la parte interesada.

Aprecia el impugnante que al realizar una correcta valoración de la prueba testimonial se puede establecer que el señor ADÀN no estuvo vinculado de la forma como se declaró en la sentencia. Considera que es increíble que una persona viva en un corregimiento lejano del casco urbano, tenga que desplazarse a la Alcaldía y luego deba regresarse a prestar unas series de servicios de los cuales no puede establecerse la existencia de una relación laboral debido que el Comité de Cafetero ha establecido que los camineros deben ser personas de la misma región, que si bien es cierto son funciones que debe ejecutar el municipio los mismos no obedecen a un mandato o algunas ordenes previas que permiten establecer los elementos del contrato de trabajo por el contrario se desarrollan por las necesidades que va prestando la cotidianidad de la vida en los distintos corregimientos y veredas, lo que se puede ver con el primer y último testigo.

Agrega que no se acreditó la subordinación, que solo se limitó a demostrar que prestó unas órdenes y tampoco se pronunció la judicatura si durante el tiempo que fue topógrafo pudo existir esos elementos de subordinación, situación por la cual solicita que se revoque la sentencia y absuelva a la entidad debido que no se probó esos elementos del contrato de trabajo.

1.5. Trámite de Segunda Instancia.

Admitido el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos en la instancia conforme lo dispuesto por el Decreto 802 del 2020, termino dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Por su parte el extremo activo dentro de la oportunidad otorgada insistió que en el trámite procesal fue declarada la calidad de trabajador oficial del



demandante, además agregó que reprocha la omisión de la condena de la indemnización moratoria y la sanción contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990.

Precisó que durante la duración de la relación laboral le causó un detrimento al actor por la omisión en el pago de la cesantía y los intereses a la cesantía y señala que en el presente asunto se demostró con los testigos y las documentales, junto con las diferentes sentencias a favor de los demandantes se colige que ha sido sistemático la mala fe de la entidad demandada en la contratación que no corresponde a la realidad.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

La decisión de primera instancia fue parcialmente desfavorable al Municipio demandado, frente a la cual demandante y demandada presentaron recursos de apelación; razón por la cual se conoce del expediente en segunda instancia para desatar los puntos de inconformidad expuestos por las partes e igualmente para desatar el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Guacarí en todo lo no apelado.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos: ¿i) Si entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo y si por las funciones desarrolladas el demandante ostentó la categoría de trabajador oficial? Y sólo si el anterior problema fuese afirmativo resolverá la Sala ii) ¿si la demandada a la finalización de la relación quedó adeudando dineros por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Igualmente, por virtud del grado jurisdiccional de consulta determinará iii) ¿si la prescripción declarada parcialmente probada en primera instancia afectó total o parcialmente las pretensiones económicas de la demanda?

4. Tesis



La Sala revocará parcialmente el fallo que se conoce en apelación y consulta teniendo en cuenta se demostraron tres contratos de trabajo entre las partes que fueron discontinuos; y para los cuales operó la prescripción de la acción para reclamar las pretensiones económicas de la demanda salvo para las cotizaciones a pensión

5. Argumentos de la decisión.

5.1. Trabajadores Oficiales de los Municipios.

Según lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, para que exista contrato de trabajo con trabajadores oficiales se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: a) la prestación personal del servicio, b) la continuada subordinación laboral y, c) la remuneración como contraprestación de la labor encomendada.

Ahora bien, pese a que el artículo 17 del decreto reglamentario 2127/45, señala como requisito que el contrato de los trabajadores oficiales debe ser escrito, el artículo 3º de la misma normatividad señala el contrato realidad, como aquel que no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de la modalidad ni del tiempo que su ejecución demore.

En el mismo sentido, el artículo 20 del mencionado decreto 2127 de 1.945 señala la presunción de que quien presta un servicio y quien lo recibe, está vinculado mediante un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa pretensión demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Pero además de demostrar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, quien pretenda la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con una entidad territorial debe acreditar válidamente en juicio que por las funciones desempeñadas podía ser vinculada como trabajador oficial.

En materia de clasificación de los empleos, tratándose de municipios se aplica la regla general de ser empleados públicos y excepcionalmente son trabajadores oficiales quienes se dediquen a la construcción o sostenimiento de obras públicas tal como lo consagra el Decreto - Ley 1333/86.

Así las cosas, para establecer si un servidor ha de ser considerado con la calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe acreditar que las funciones eran de construcción y sostenimiento de una obra pública, entendiendo entonces la obra pública



como un bien inmueble destinado a la prestación de un servicio público; pues no todo inmueble fiscal puede considerarse obra pública.

De otro lado, y tal como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, el carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción y sostenimiento de obras públicas no sólo se circunscribe al obrero de pica y pala, sino a todas las actividades materiales e intelectuales que tienen que ver de manera clara y directa con la ejecución de la obra, *“La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de “pico y pala”, pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales”*.

En cuanto al criterio expuesto, la sentencia CSJ SL391-2020, luego de hacer un recuento de la línea jurisprudencial en relación con la clasificación de los trabajadores oficiales y empleados públicos al interior de un municipio y los criterios para definir la aplicación de la excepción al criterio orgánico, se resaltó: *“De ahí que, en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de «obra pública», se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al «... conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento», sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales.”*

De la misma manera ha señalado que el desempeño en actividades de celaduría y de servicios generales como aseo, limpieza, jardinería, pintura, no puede calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública, pues así lo rememoró en la CSJ SL440 de 2017 en la cual se concluyó *“Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública,*



tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)."

En este mismo sentido en la sentencia SL5014 de 2020 la Corte Suprema recordó que "no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento"

Respecto que debe entenderse por obra pública, la Corte en la sentencia SL2603-2017 reiteró que *«en su sentido natural y obvio la expresión obra pública significa la que es de interés general y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya contruidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas contruidas»* (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).

Caso concreto.

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 20 del decreto mencionado, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

Para la prosperidad de las pretensiones debe demostrar la parte accionante que efectivamente prestó sus servicios en el ente territorial demandado, que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva, y se deben acreditar los extremos de la relación laboral, pues la MUNICIPIO DE GUACARI con la contestación de la demanda negó la existencia de un



contrato laboral y si bien aceptó la prestación personal de servicio precisó que este suscribió contratos no sucesivos de prestación de servicios, y para ello se procederá a estudiar las pruebas aportadas y practicados dentro del expediente.

En los hechos de la demanda indicó el actor prestó el servicio a favor MUNICIPIO DE GUACARI desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Como pruebas documentales aportó comprobante de egreso 2007-04-12 pago trabajo topografía kra. 3 ceiba verde pavimento (fl. 22), orden de servicio No. 464 del 10 de abril de 2007 detalles del servicio a prestar trabajo topográfico (fl. 23), certificado expedido por el Secretario de Obras Públicas donde indica que el señor GONZÁLEZ ROMERO entregó a satisfacción el trabajo de topografía, sin especificar día y mes solamente indica año 2007 (fl. 24), registro trabajo topográfico kra 3 concepto pavimento de vías y causación trabajo topográficos kra pavimento de vías municipal del data 10 de abril de 2007, pago trabajo de mantenimiento vías zona rural 23 de marzo de 2007, orden de servicio No. 681 del 23 de mayo de 2007 detalles del servicio a prestar trabajo de mantenimiento de vías en la zona rural del municipio (fl. 29), cuenta de cobro sin constancia de recibido o fecha (fl. 30), certificado expedido por el Secretario de Obras Públicas donde indica que el señor GONZÁLEZ ROMERO entregó a satisfacción el trabajo de topografía, sin especificar día y mes solamente indica año 2006 (fl. 31), registro para mantenimiento de vías zona rural mantenimiento vías municipal 23 de mayo de 2007 y causación de mantenimiento de vías zona rural (fl. 33 y 34), mantenimiento de alumbrado público, pero es ilegible la fecha (fl. 35), comprobante de egreso pago pavimento calle 2 barrio ceiba verde – trabajo mantenimiento alumbrado público 31 de enero de 2008 (fl. 36), orden de servicio No. 096 enero de 2008 trabajo de mantenimiento de alumbrado público (fl. 37), cuenta de cobro sin radicación y tampoco con fecha de suscripción (fl. 38), certificado expedido por el Secretario de Obras Públicas de la entidad territorial, en el documento no indica día o mes solo relaciona el año 2008 (fl. 41), orden de pago mantenimiento de alumbrado público (fl 42), orden de servicio No. 1472 del 6 de octubre de 2008 prestación de servicio de apoyo en el manejo del aseo de la plaza de mercado del Municipio y cuenta de cobro (fls. 46 y 47), cuenta de cobro sin radicación (fl. 48), registro presupuestal para mantenimiento del matadero municipal 1 de octubre de 2008 y causación para el manteamiento (fl. 52 y 53), abono a contrato de No. 049 actividades operativas mantenimiento 2 de diciembre de 2009 (fl. 54 a 56).



Obra a folios 59 a 61 contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante contrato de prestación de servicio No. 049 objeto apoyo a la Municipalidad de Guacari en actividades operativas de mantenimiento de vías urbanas y rurales durante la vigencia 2009 suscrita el 7 de enero de 2009, plazo de ejecución 8 meses y 23 días; seguidamente reposa contrato de prestación de servicios suscrito el 14 de abril de 2010 objeto servicio de apoyo a la gestión en actividades operativas de aseo y mantenimiento en la plaza de mercado Municipal de Guacari plazo hasta el 30 de junio de 2010 (fls. 62 a 63) y la orden de prestación de servicios suscrito el 18 de marzo de 2011 objeto servicio de apoyo a la gestión en actividades operativas de aseo y mantenimiento en la plaza de mercado Municipal de Guacari plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2011.

En la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el interrogatorio de la parte demandante quien explicó que prestó sus servicios para el Municipio de Guacará desde el 7 de enero de 2007 hasta diciembre de 2011 en el área de obras públicas, quien le daba órdenes era el secretario de obras públicas se llamaba Rigoberto Gil, sus funciones eran de caminero, limpiar las carreteras de Santa Rosa de Tapias y colaborar en lo que fuera con la energía, pintada de colegio, prestó su servicio durante 4 años seguidos, luego sostuvo que entró a trabajar un lunes 2 de enero de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2011, pero no recuerda bien la fecha final, firmó unos contratos, pero no tiene presente cuantos, los lugares donde desarrollaba las actividades quedaban a 1 hora de la alcaldía, explicó que el secretario no iba todos los días, pero si iba a observar los trabajos, indicó que la Alcaldía le descontaban la seguridad social del pago. La alcaldía no le exigía el pago de la seguridad social ni póliza como contratista.

De las pruebas testimoniales practicadas en instancia, se extrae de la declaración de RUBIELA SEPULVEDA, que el señor Adán entró a laborar en obras públicas en el 2007, ejercía funciones de oficios varios, lo que el jefe del despacho le designara como limpiar caminos, ayudante del electricista del municipio, pintaba escuela y las diligencias de la Alcaldía, el señor Adán recibía las órdenes a las 7 am y los mandaban en la volqueta del municipio, para el lugar donde les tocaba laborar en el día, el horario era de 7 am a 12 pm y luego almorzar, la salida era a las 5 pm, las órdenes de servicios era donde escribían los que habían hecho los trabajadores durante el mes y eso lo pasaba a tesorería, la labor del señor Adán fue continua, desde que entró hasta diciembre de 2011, la oficina de recursos humanos era la encargada de hacer cumplir el pago de la seguridad social, a ellos los obligaban a pagar pero no sabe cómo lo pagaban, el señor Adán trabajaba normalmente de lunes a viernes, pero cuando había actividades sábados, domingos o festivos eran llamados, señala que en el último año, es decir en el 2011 lo mandaron



a la galería de mercado para que hiciera oficios varios, aseo, pintaba, la vinculación del señor Adán fue por orden de servicio, firmaron contrato como en el 2008 que entró un nuevo jefe de recurso y empezó hacerles contratos. Se enteraba de cuáles eran las funciones o actividades que realizaba el señor Adán de Jesús porque su jefe Rigoberto Gil le informaba, el señor Adán entró en el año 2007 y terminó en diciembre de 2011, no recuerda el día que entró, pero trabajó hasta el 31 de diciembre cuando fue el cambio de la alcaldía.

Por su parte el deponente ORFENIO DE JESÚS QUINTERO ROJAS manifestó que trabajó en la alcaldía de Guacarí en obras públicas desde el 2007 hasta el 2011, conoció al señor Adán desde mucho antes y trabajaron en la alcaldía de Guacarí, señaló que no trabajaron juntos pero si con la misma secretaría, no compartían los mismos trabajos, pero se veían en la alcaldía, porque ahí le designaban las labores que tenían que hacer, el señor Rigoberto Gil, el secretario, les decía que hacer, el horario era de 7 am a 5 pm, a las 7 am tenían que estar en la oficina, llegaban y a cada uno le asignaban labores, se iban para Santa Rosa, se iban de caminero o les tocaba pintar la escuela de Guaduas y el puestos de salud. Señala que eran trabajadores de obras públicas. Entraban a trabajar a las 7 am a 12 pm a almorzar, luego entraban a la 1 pm y trabajaban hasta las 5 pm, el señor Adán de Jesús tenía el mismo horario, el aporte a salud, pensión y riesgos profesionales se lo descontaban del mismo sueldo, tiene conocimiento que el señor Adán entró el 1 de enero de 2007 y terminó el 31 de enero de 2011, todos terminaron ahí porque cambió la administración, el testigo explica que ingresó el 1 de febrero de 2007 y el señor Adán ya estaba trabajando.

En el mismo sentido, el ente demandado aceptó la prestación personal del servicio, pero aclarando que no fueron sucesivos, sin especificar en cuales periodos si laboró y en cuales.

Al analizar la prueba aportada en su conjunto, encuentra la Sala que el demandante asumió la carga de la prueba demostrar la prestación personal del servicio, pero en periodo inferior al indicando en la demanda. Se cuenta con los tres contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación:

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de finalización
1.	7 de enero de 2009	30 de septiembre de 2009
2.	14 de abril de 2010	30 de junio de 2010



3.	18 marzo de 2011	30 de noviembre 2011
----	------------------	----------------------

En los anteriores periodos, la demandada aceptó la prestación personal del servicio, periodo que si bien no es continuo, demuestra la vinculación el actor a obras públicas del municipio en los periodos contractuales para desempeñar las labores de mantenimiento de vías urbanas y rurales, apoyo a la gestión en actividades operativas de aseo y mantenimiento en la plaza de mercado Municipal de Guacari, razón por la cual se presume que existió un contrato de trabajo y le corresponde a la Sala determinar si el empleador desvirtuó la existencia del contrato de trabajo.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del tiempo en el que no existe contrato escrito, es decir, desde el 1 de enero de 2007 hasta 6 de enero de 2009; del 1 de octubre de 2009 al 13 de abril de 2010; del 1 de julio de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011; del 1 hasta el 21 de diciembre de 2011, periodos para los cuales no existe aceptación en la contestación de la demanda debido que alegó la parte opositora que los contratos suscritos no fueron sucesivos. Para este periodo si bien fueron aportados las disponibilidades presupuestales, no existe certeza de cuando inició o finalizó esa labor; se hace referencia en los documentos a la labor de topógrafo pero de esta función ni en la demanda, ni en el interrogatorio de parte ni en las declaraciones de testigos se hace alusión a ella, además las ordenes de servicio tampoco señalan desde cuando inició o finalizó esa labor; de manera que el tiempo servido se intentó acreditar con los testigos RUBIELA SEPULVEDA y ORFENIO DE JESÚS QUINTERO ROJAS, quienes como ya se indicó.

En cuanto a lo manifestado por el actor dudó en su relato y se contradijo en el mismo, en primer lugar, precisó que la relación se mantuvo del 7 de enero de 2007 hasta diciembre de 2011, luego cuando nuevamente le fue preguntado contestó que este existió del 2 de enero de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2011, lo que tampoco concuerda con lo señalado en el libelo genitor.

Por su parte la deponente RUBIELA SEPULVEDA, aunque afirmó que la labor del señor Adán fue continua desde que entró hasta diciembre de 2011 señaló que se enteraba de cuáles eran las funciones o actividades que realizaba porque su jefe Rigoberto Gil le informaba y no porque tuviera una percepción directa de los hechos, además no recuerda cuando entró a laborar el demandante, si bien señaló que terminó en diciembre de 2011 esta última



fecha no coincide con lo precisado por el demandante y tampoco con los contratos aportados con la demanda.

En cuanto a lo manifestado por el señor ORFENIO DE JESÚS QUINTERO ROJAS debe precisar que este en su relato sostuvo que no trabajó junto con el señor ADÁN DE JESÚS y tampoco compartía el mismo trabajo, pero si en la misma secretaría, se veían en la alcaldía, porque era el lugar donde le designaban las labores que tenían que hacer y relató que ingresó el 1 de febrero de 2007 y el señor Adán ya estaba trabajando, es decir tampoco existía una apreciación directa de los hechos para determinar que la labor desempeñada fue continua.

En conclusión, la parte demandante logró acreditar la prestación personal en el tiempo indicado en la demanda, solamente en los periodos en los que existió contrato, aplicándose entonces la presunción de certeza de contrato de trabajo, anotando la Sala, que la parte demandada le corresponde desvirtuar la presunción.

Ahora bien, cuestiona la parte pasiva la declaración de la relación laboral al sostener que no resulta creíble el trabajador debía trasladarse a la sede de la Alcaldía cuando esta queda a una hora de su residencia pueda presentarse a la 7 am para luego irse a la sede de trabajo, sin embargo, en cuanto a este reproche debe indicarse que los testigos manifestaron que ellos se presentaban en la Alcaldía y se transportaban en las volquetas de la entidad sin que este hecho desvirtúe la existencia del contrato de trabajo porque olvida el apoderado judicial que en este punto probado el servicio a quien le corresponde desvirtuar el contrato es el empleador, pues tan solo le incumbe al trabajador, como una carga, demostrar que prestó un servicio dentro de un periodo determinado, cargo que asumió el demandante en los periodos en los que existió contrato, servicio que fue aceptado por la demandada.

Por lo expuesto debe modificarse los extremos laborales reconocidos en la sentencia cuestionada, para que en su lugar se reconozca los tiempos laborales aquí señalados.

ESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES Y LA PRESCRIPCIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las pretensiones económicas de la demanda, no sin antes, revisar la excepción de prescripción propuesta por la entidad y que fue declarada parcialmente probada por el juez.

La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse



ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S que textualmente expresan:

"Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". "

Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1183-2018, con M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, con Radicación N° 45351 estimó: "Para efectos de establecer la exigibilidad de la obligación laboral, acontecimiento a partir del cual se ha de comenzar a contar el término prescriptivo de que trata tanto el artículo 488 del CST con el 151 del CPT y SS, «...el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.» CSJ SL del 23 de mayo de 2001, No. 15.350."

Consagrada la prescripción trienal para los derechos sociales como se referenció, se contabiliza la causación de la misma desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible o causado, verbigracia, el salario al ser una obligación de tracto sucesivo, la cual es pagadera a quincenas o mensualmente, se hace exigible, o se causa su derecho a ser exigida, una vez terminado el mes o la quincena, término este que puede interrumpirse, hasta por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador respecto de un derecho o prestación determinado, presentado dentro de los tres años posteriores a su nacimiento.

Respecto a este tópico el juez de instancia declaró parcialmente probada la excepción de prescripción para los derechos que se existieron exigibles anteriores al año 2008, sin embargo, hizo un análisis normativo de la prescripción pero no analizó en el caso concreto la figura de la interrupción



de la prescripción y tampoco determinó exactamente porque debía contabilizarse de la manera como lo hizo.

Como se expresó, se demostró la existencia de tres contratos de trabajo ostentando el demandante la categoría de trabajador oficial, del 7 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2009; del 14 de abril de 2010 a 30 de junio del mismo año; y del 18 de marzo al 30 de noviembre de 2011.

En vía administrativa el demandante reclamó el pago de los derechos sociales el 29 de octubre de 2014 (folio 19 del expediente), recibiendo respuesta el día 9 de diciembre de 2014. En aplicación de los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, con la presentación de la reclamación se interrumpió la prescripción, y conforme el artículo 6 del CPTSS mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción, de manera que los tres años vuelven a contarse a partir del 10 de diciembre de 2014, teniendo el demandante hasta el 9 de diciembre de 2017, para que la reclamación presentada el 9 de octubre de 2014 tenga el efecto jurídico de interrumpir la prescripción que ya venía corriendo. No obstante, revisado el expediente, según consta en el acta de reparto, la misma se radicó el 15 de diciembre de 2017 es decir, por fuera de los tres años, de manera que, para el caso concreto, la demanda es el acto jurídico que interrumpió la prescripción, de manera que todos los derechos que se hicieron exigibles antes del 15 de diciembre de 2014 se encuentran prescritos.

De esta manera entonces, todas las prestaciones económicas de la demanda se encuentran afectadas por la prescripción, porque se hicieron exigibles con anterioridad al 15 de diciembre de 2014, si se tiene en cuenta que el último contrato declarado terminó el 30 de noviembre de 2011, salvo las cotizaciones a seguridad social en pensión dado su carácter inescindible con el derecho pensional que es imprescriptible, anotando que si bien el juez de instancia declaró parcialmente probada la excepción, no hizo análisis del caso concreto respecto de la fecha de interrupción de la prescripción, declarando probada la prescripción del año 2008 hacía atrás, pero sin fundamental la decisión .

Teniendo en cuenta, que por aplicación de la excepción de prescripción no hay condenas económicas a favor del demandante, no hay lugar a estudiar la sanción moratoria que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante.

En consecuencia, será revocado el numeral tercero de las sentencias primigenias y modificadas los numerales primero, segundo y cuarto por



haberse modificado el extremo laboral y probada la excepción de prescripción.

Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia por no haberse causado.

Decisión

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y en su lugar quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante señor ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO, identificado con la C.C. No. 6.329.324 y el MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, Valle, existieron tres contratos de trabajo ostentando el demandante la categoría de trabajador oficial en los siguientes periodos:

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de finalización
1.	7 de enero de 2009	30 de septiembre de 2009
2.	14 de abril de 2010	30 de junio de 2010
3.	18 marzo de 2011	30 de noviembre 2011

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION para todos los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 15 de diciembre de 2014.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE, a reconocer y pagar al demandante SR. ADÁN DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO identificado con C.C. 6.329.324, las



cotizaciones en pensión por los siguientes periodos: del 7 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2009, del 14 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2010 y del 18 marzo de 2011 hasta el 30 de noviembre 2011, cotizaciones que se deberán llevar a cabo ante el Fondo de Pensiones al cual se encuentre actualmente afiliado el demandante o aquel que este escoja, dichas cotizaciones corresponderán efectuarse teniendo en cuenta el SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE para cada anualidad con sus correspondientes intereses de mora, conforme a la liquidación que para el efecto lleve a cabo el FONDO DE PENSIONES correspondiente con el respectivo calculo actuarial.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7661eb8890f033caaaec2adf70e0023e242e7ebed3be6a46ecfee0b5059a2
1b7

Documento generado en 23/08/2021 02:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>